

RESOLUCION ADMINISTRATIVA ANH No. 1195/2012
La Paz, 28 de mayo de 2012

VISTOS Y CONSIDERANDO:

El recurso de revocatoria interpuesto por la Empresa Planta Distribuidora de GLP San Juan (Distribuidora), cursante de fs. 62 a 63 vta. de obrados, contra la Resolución Administrativa ANH No. 1652/2011 de 10 de noviembre de 2011 (RA 1652/2011), cursante de fs. 16 a 18 de obrados, emitida por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (Agencia), sus antecedentes, las leyes y preceptos legales cuya contravención se acusa, y

CONSIDERANDO:

Que la recurrente interpuso recurso de revocatoria, indicando lo siguiente:

El Plano de Ubicación y Uso de Suelo que al igual que el plano presentado en la solicitud de autorización de construcción, señala que la Distribuidora se encuentra ubicada en la calle Saúl Terrazas esquina Potosí sobre una superficie de 2500 mts al igual que la Planilla de Inspección Técnica Final para Plantas Distribuidoras de GLP de 10 de enero de 2011, que determinó que la Distribuidora se encuentra ubicada conforme a lo señalado.

El Plano adjunto demuestra que la Distribuidora se encuentra en terreno de su propiedad y que al momento de la inspección final se señaló al Fiscalizador que al lado Norte sobre la calle Saúl Terrazas existía más de catorce metros lineales de acuerdo al proyecto señalado, y no se había construido una barda para delimitarlo de la Distribuidora porque se trataba de terreno en cual a futuro podía ampliarse, manifestándome el Fiscalizador que no habría problema toda vez que el excedente de terreno era también de mi propiedad con una superficie de 493 mts².

En cuanto a la oficina que según el citado Informe DRC 2807/2011 no cuenta con los metros de superficie señalados, es falso, puesto que en el proyecto se señalaba que la Distribuidora debía contar con un espacio de 20 m², y la Oficina en cuestión cuenta con 27.5 m² al contar con servicios sanitarios, lo que no puede considerarse una ilegalidad.

Tanto el plano presentado en la solicitud de autorización para la construcción de la Distribuidora así como la certificación del Dpto. Técnico de la H. Alcaldía Municipal de Roboré de 31 de marzo de 2008, manifiestan claramente que el terreno cuya superficie es de 2500 m² estará destinado a la construcción de una Distribuidora. Por lo que la empresa ha sido construida en el mismo predio presentado en la documentación en la cual se solicitó la Autorización para la Construcción y Operación de la Planta Distribuidora.

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución Administrativa ANH No. 0024/2010 (RA 0024/2010) de 14 de enero de 2010, cursante de fs. 75 a 76 de obrados, la Agencia resolvió lo siguiente: PRIMERO.- Autorizar a la Empresa unipersonal DISTRIBUIDORA DE GAS SAN JUAN, representada legalmente por Darío Ortiz Vaca, la construcción y operación de una Planta de Distribución de GLP en Garrafas, a ser ubicada en el Barrio 15 de Agosto entre la Avenida Pública y la calle Potosí, localidad de Roboré del Departamento de Santa Cruz de la Sierra. SEGUNDO.- Según el Cronograma de Ejecución presentado por la Empresa unipersonal DISTRIBUIDORA DE GAS SAN JUAN, los trabajos de construcción de la Planta Distribuidora de GLP concluirán en el plazo de noventa (90) días calendario, computables a partir de la notificación de la presente Resolución. ...".

CONSIDERANDO:

Que mediante Informe DRC 2807/2011 de 24 de octubre de 2011, cursante de fs. 1 a 8 de obrados, el mismo concluyó entre otros, que la infraestructura de la Distribuidora no coincide con la ubicación, planos, distancias, alturas, dimensiones, superficies, en virtud a los cuales la Agencia emitió la resolución de autorización correspondiente.

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución Administrativa ANH N° 1652/2011 (RA 1652/2011) de 10 de noviembre de 2011, cursante de fs. 16 a 18 de obrados, la misma dispuso lo siguiente: "PRIMERO.- La Revocación de la Licencia de Operación No. GLP-0050/2011 emitida el 05 de mayo de 2011, a favor de la Empresa Planta Distribuidora de GLP en Garrafas "Distribuidora de Gas San Juan". SEGUNDO.- Instruir a la Empresa Planta Distribuidora de GLP en Garrafas "Distribuidora de Gas San Juan", la adecuación de sus instalaciones conforme a la documentación original, presentada al momento de solicitar la Resolución de Autorización de Construcción y Operación a favor de su Empresa, para cuyo efecto se otorga el plazo máximo de 2 (dos) meses, computables a partir de su legal notificación con la presente Resolución, bajo alternativa de Revocar la Resolución Administrativa ANH No. 0024/2010 de 14 de enero de 2010.

CONSIDERANDO:

Que mediante memorial de 18 de noviembre de 2011, cursante de fs. 19 a 20 de obrados, la Distribuidora interpuso recurso de revocatoria contra la RA 1652/2011, bajo el argumento principal de que la citada Resolución Administrativa carece de fuerza legal, puesto que el Informe Técnico DRC 2807/2011 es nulo de pleno derecho y carece de validez al no haber sido publicado ni notificado de acuerdo a ley.

CONSIDERANDO:

Que mediante proveído de 2 de diciembre de 2011, cursante a fs. 24 de obrados, esta Agencia admitió el recurso de revocatoria interpuesto por la Distribuidora contra la RA 1652/2011, y dispuso la apertura de un término de prueba de diez días hábiles administrativos, el mismo que fue clausurado mediante decreto de 23 de diciembre de 2011, cursante a fs. 53 de obrados. Dentro del citado término de prueba, la Distribuidora mediante memorial de 15 de diciembre de 2011, cursante de fs. 26 a 27 de obrados, ratificó la prueba presentada y adjuntó nueva prueba cursante de fs. 28 a 35 de obrados.

CONSIDERANDO:

Que mediante Informe DRC 3394/2011 de 29 de diciembre de 2011, cursante de fs. 37 a 44 de obrados, el mismo concluyó entre otros, que una vez realizado el análisis de la prueba presentada, se hace notar que las observaciones realizadas en el Informe Técnico DRC 2807/2011 de 24 de octubre de 2011, siguen inalterables, debido principalmente a que las mismas no llegan a probar que esta construcción fue como la que se aprobó mediante la Resolución Administrativa ANH No. 0024/2010 de 14 de enero de 2010.

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución Administrativa ANH N° 0122/2012 (RA 0122/2012) de 26 de enero de 2012, cursante de fs. 57 a 59 de obrados, la misma dispuso lo siguiente: "UNICO.- Anular obrados hasta el vicio mas antiguo, es decir hasta el estado en que la Agencia Nacional de Hidrocarburos notifique nuevamente con la citada Resolución Administrativa ANH N° 1652/2011 de 10 de noviembre de 2011 a la Empresa Planta Distribuidora de GLP San Juan, adjuntando al efecto el Informe Técnico DRC 2807/2011 de 24 de octubre de 2011, con el propósito de garantizar el debido proceso y evitar posteriores vicios insubsanables de nulidad". La citada resolución fue debidamente notificada de acuerdo a lo establecido en la misma, conforme se desprende de la diligencia cursante a fs. 60 de obrados.



CONSIDERANDO:

Que mediante el citado memorial de 12 de marzo de 2012, la Distribuidora interpuso recurso de revocatoria contra la RA 1652/2011, a tiempo de impugnar además el Informe Técnico DRC 2807/2011 de 24 de octubre de 2011.

CONSIDERANDO:

Que mediante proveído de 30 de marzo de 2012, cursante a fs. 81 de obrados, esta Agencia admitió el recurso de revocatoria interpuesto por la Distribuidora contra la RA 1652/2011, y dispuso la apertura de un término de prueba de diez días hábiles administrativos, el mismo que fue clausurado mediante decreto de 25 de abril de 2012, cursante a fs. 82 de obrados.

CONSIDERANDO:

Con carácter previo y para una mejor comprensión, y conforme se desprende de los actuados cursantes en obrados, corresponde establecer lo siguiente:

El Reglamento para la Construcción y Operación de Plantas de Distribución de GLP en Garrafas, aprobado por el D.S. 24721 de 23 de julio de 1997, establece lo siguiente:

"Artículo 5.- "Los objetivos del presente Reglamento, en concordancia con todas las disposiciones legales vigentes en el área, son los siguientes; a) Proteger los derechos de los Consumidores, Empresas o Distribuidores y Proveedores ... d) Asegurar que todas las operaciones y actividades de Distribución de GLP, se las realice dentro de un marco de seguridad y protección general".

"Artículo 8.- (Requisitos Técnicos) La Empresa interesada deberá incluir en su solicitud la siguiente documentación: ... g) Memoria descriptiva del proyecto (proyecto técnico) con indicación detallada de cada uno de los elementos que componen la Planta de Distribución de GLP en garrafas, la cantidad de garrafas a comercializar, medios de transporte que utilizará, áreas de distribución y los trabajos e inversiones a realizar".

"Artículo 39.- La Resolución Administrativa de la Superintendencia que otorga la Autorización de Construcción y Operación de la Planta Distribuidora de GLP en garrafas, consignará además los siguientes puntos: a) Las instalaciones de la Planta de Distribución de GLP al detalle, deberán cumplir las normas técnicas establecidas en el presente Reglamento. ...".

"Artículo 54.- La Empresa Distribuidora de GLP, deberá acatar las normas de seguridad y medio ambiente contenidas en Reglamentos específicos y disposiciones emitidas por la Superintendencia.".

En atención a lo anterior, la Agencia emitió la citada RA 0024/2010 resolviendo lo siguiente: "PRIMERO.- Autorizar a la Empresa unipersonal DISTRIBUIDORA DE GAS SAN JUAN, representada legalmente por Darío Ortiz Vaca, la construcción y operación de una Planta de Distribución de GLP en Garrafas, a ser ubicada en el Barrio 15 de Agosto entre la Avenida Pública y la calle Potosí, localidad de Roboré del Departamento de Santa Cruz de la Sierra. SEGUNDO.- Según el Cronograma de Ejecución presentado por la Empresa unipersonal DISTRIBUIDORA DE GAS SAN JUAN, los trabajos de construcción de la Planta Distribuidora de GLP concluirán en el plazo de noventa (90) días calendario, computables a partir de la notificación de la presente Resolución. ...". (El subrayado nos pertenece).

La Planilla de Inspección Técnica de 18 de octubre de 2011, cursante de fs. 73 a 74 de obrados, consigna en forma expresa como ubicación de la Distribuidora el Barrio 15 de agosto, calle Potosí esquina Av Pública s/n. (El subrayado nos pertenece)

Por lo que, se evidencia fehacientemente que no existe una concordancia en cuanto a la ubicación de la Distribuidora, es decir entre lo autorizado a través de la RA 0024/2010, y lo



establecido en la Planilla de Inspección Técnica, con el añadido que en ésta última firma el funcionario de la Distribuidora Sr. Samuel Gustavo G, en señal de conformidad y aceptación de los datos consignados en la misma, lo que no amerita mayores comentarios.

Por otra parte, consta en obrados la Memoria Descriptiva del Proyecto, cursante de fs. 77 a 80 de obrados, la misma que se acompañó a momento de solicitar la Autorización de Licencia, con el propósito que el operador se limite a lo establecido en ella y construya conforme a lo determinado por aquél, lo que constituye en una garantía tanto para el ente regulador, el propio operador y principalmente para el usuario final, es decir que debe existir una correlación precisa entre lo propuesto y lo construido, esa la finalidad principal de la mencionada Memoria Descriptiva del Proyecto.

Que entrando al análisis de los elementos substanciales se establecen los siguientes aspectos jurídicos fundamentales:

1. Con relación al Plano de ubicación

La recurrente indica que el Plano de Ubicación y Uso de Suelo que al igual que el plano presentado en la solicitud de autorización de construcción, señala que la Distribuidora se encuentra ubicada en la calle Saúl Terrazas esquina Potosí sobre una superficie de 2500 mts al igual que la Planilla de Inspección Técnica Final para Plantas Distribuidoras de GLP de 10 de enero de 2011, que determinó que la Distribuidora se encuentra ubicada conforme a lo señalado.

Asimismo, indica que el Plano adjunto demuestra que la Distribuidora se encuentra en terreno de su propiedad y que al momento de la inspección final se señaló al Fiscalizador que al lado Norte sobre la calle Saúl Terrazas existía más de catorce metros lineales de acuerdo al proyecto señalado, y no se había construido una barda para delimitarlo de la Distribuidora porque se trataba de terreno en cual a futuro podía ampliarse, manifestándose el Fiscalizador que no habría problema toda vez que el excedente de terreno era también de mi propiedad con una superficie de 493 mts².

Al respecto cabe establecer lo siguiente:

Tanto el Informe DRC 2807/2011 de 24 de octubre de 2011, así como el Informe DRC 3394/2011 de 29 de diciembre de 2011, observaron que:

- La forma del terreno de la Distribuidora que fue inspeccionada es hexagonal irregular, y no está conforme a lo aprobado que es una superficie cuadrada de 50 m por lado. Si bien no se habría construido una barda para delimitarlo de la Distribuidora porque se trataba de terreno en cual a futuro podía ampliarse, de todas maneras el mismo tiene como lado 37.7 metros y no los 50 metros indicados en el plano aprobado. Asimismo, el plano presentado como prueba no tiene un terreno de 50 metros por lado en el terreno que le pertenece.
- La superficie aproximada determinada en la inspección es de 1945 m², y la aprobada es de 2500 m².
- La Distribuidora se encuentra en una esquina de la Av. Pública y Oruro en el frontis izquierdo, y la calle Potosí en el frontis derecho. Por lo que el terreno empleado corresponde al terreno inicialmente aprobado y al terreno vecino.
- El frontis sobre la vía pública es de 83.7m aproximadamente, y lo aprobado es de 50m.
- La Plataforma tiene una distancia a la pared derecha de aproximadamente 35m, lo aprobado fue de 14.4m con respecto a la pared derecha.
- El Tinglado tiene una altura de pie derecho de 4m, y la aprobación de altura es de 4.15m.
- La Playa de Carga se encuentra a 29m de la pared derecha.

1.2 Con relación a la ubicación de la oficina

La recurrente indica que en cuanto a la oficina que según el citado Informe DRC 2807/2011 no cuenta con los metros de superficie señalados, es falso, puesto que en el proyecto se señalaba que la Distribuidora debía contar con un espacio de 20 m², y la Oficina en cuestión cuenta con 27.5 m² al contar con servicios sanitarios, lo que no puede considerarse una ilegalidad.

Asimismo, indica que tanto el plano presentado en la solicitud de autorización para la construcción de la Distribuidora así como la certificación del Dpto. Técnico de la H. Alcaldía Municipal de Roboré de 31 de marzo de 2008, manifiestan claramente que el terreno cuya superficie es de 2500 m² estará destinado a la construcción de una Distribuidora. Por lo que la empresa ha sido construida en el mismo predio presentado en la documentación en la cual se solicitó la Autorización para la Construcción y Operación de la Planta Distribuidora.

Al respecto cabe establecer lo siguiente:

Tanto el Informe DRC 2807/2011 de 24 de octubre de 2011, así como el Informe DRC 3394/2011 de 29 de diciembre de 2011, observaron que:

- La Oficina no se encuentra alineada en la dirección de la Plataforma que estaba aprobada de forma paralela a la Plataforma.
- La Oficina se encuentra aproximadamente a 8m de la pared izquierda y no está alineada a la misma, debiendo encontrarse a 5m de la pared izquierda y perpendicular a la misma.
- La oficina se encuentra a una distancia aproximada de 25m de la Plataforma, siendo que la distancia aprobada de la Oficina a la Plataforma fue de 15.02m.
- La superficie de la Oficina es de aproximadamente 18.85m², cuando la aprobación fue de 26.04m²
- Se cuenta con una dependencia de aproximadamente 32m², cuando no se aprobó ninguna otra dependencia al margen de las oficinas, servicios sanitarios y Plataforma.
- Esta dependencia se encuentra a 11.35m aproximadamente de la Plataforma, incumpliendo la distancia reglamentaria de 15m.
- Los muros de ladrillo tiene una altura de 2.45m, por lo que no cumplen con la altura reglamentaria de 3m.
- La Plataforma no cuenta con iluminación, y tiene una iluminación antiexplosiva con cuatro reflectores alrededor de la misma a una distancia aproximada de 6m, cuando la aprobación se refiere a tres reflectores a una distancia de 14m.
- Se tiene un tanque de 1100 lts de capacidad, el mismo que tiene una estructura de H^ºA^º, encontrándose a una distancia aproximada de 7.5m de la Plataforma y a 3m de la dependencia más cercana, cuando se aprobó la estructura para el tanque a una distancia de 6.29m de la oficina y a 15m de la Plataforma.
- Si bien consta la certificación del Dpto. Técnico de la H. Alcaldía Municipal de Roboré de 31 de marzo de 2008, en el cual se indica que el lote de terreno estará destinado a la construcción de una Distribuidora, ello resulta intrascendente con relación a la falta de congruencia entre lo autorizado y lo construido, siendo este el aspecto central y objeto del presente proceso administrativo.

La conclusión de ambos Informes respecto al objeto del recurso, se resume en: i) La infraestructura de la Distribuidora no coincide con la ubicación, planos, distancias, alturas dimensiones, superficies, es decir con las características que tienen los documentos presentados –memoria descriptiva del proyecto- y en virtud a los cuales la Agencia emitió la resolución correspondiente de Autorización a favor de la Distribuidora. ii) La actual ubicación e infraestructura en general, con las características actuales de la Distribuidora, no fueron autorizadas en ningún momento por la Agencia.

2. Por otra parte, y por los efectos e incidencia que ello conlleva, cabe establecer cual el alcance y valor probatorio respecto a la Planilla de Inspección Técnica (Plantas Distribuidoras de GLP en Garrafas) de 18 de octubre de 2011.

La Planilla de Inspección constituye un instrumento jurídico de primera importancia en el seno del derecho administrativo, respecto a la comprobación o constatación del cumplimiento de la normativa vigente aplicable. El singular y característico valor probatorio de éste se fundamenta en la certeza que el derecho le reconoce, en sentido que los datos reflejados en él son ciertos, es decir hacen plena prueba en cuanto a los datos que manifiestan su existencia, salvo prueba en contrario.

En este sentido, la citada Planilla de Inspección (fs.12) establece que: "La construcción y ubicación real de la Planta Distribuidora no está de acuerdo al plano aprobado para su Autorización ...".

Por lo que dicha Planilla evidencia fehacientemente que tanto la construcción así como la ubicación de la Planta Distribuidora, no están de acuerdo a lo aprobado en su Autorización, siendo este el punto central de la controversia lo que no ha sido desvirtuado durante la sustanciación del presente proceso, lo que es corroborado además por la misma Distribuidora a través de su propio funcionario (Samuel Gustavo G) quién firma en señal de conformidad y aceptación de las observaciones descritas en la citada Planilla.

3. Ahora bien, por extinción del acto administrativo se entiende por su retiro del campo jurídico por circunstancias no consideradas ni advertidas en el momento de la emisión del mismo, como consecuencia de hechos o circunstancias advertidos o surgidos posteriormente. Esta extinción del acto administrativo por razones de ilegitimidad puede efectuarla la propia administración. En síntesis, mediante el acto de la revocación, la administración pública extingue de oficio el acto que considera lesivo al interés público o violatorio del orden jurídico.

De acuerdo a todo lo anterior, y conforme a los datos del proceso cursantes en obrados, y tomando en cuenta el Informe DRC 2807/2011 y el Informe DRC 3394/2011, entre otros, se concluye lo siguiente i) La infraestructura de la Distribuidora no coincide con la ubicación, planos, distancias, alturas dimensiones, superficies, es decir con las características que tienen los documentos presentados –memoria descriptiva del proyecto- y en virtud a los cuales la Agencia emitió la resolución correspondiente de Autorización a favor de la Distribuidora. ii) La actual ubicación e infraestructura en general, con las características actuales de la Distribuidora, no fueron autorizadas en ningún momento por la Agencia. iii) Por tanto, no existe una adecuada correspondencia entre lo autorizado –RA 0024/2010- por la Agencia y lo ejecutado por la Distribuidora, lo que denota inequívocamente que la misma conocía la existencia del vicio y toda vez que ésta de mala fe y teniendo conocimiento de ello no comunicó o informó al ente regulador de éste vicio que afectaba al acto administrativo como tal, vale decir a la RA 0024/2010, la aplicación del artículo 59 (Extinción por Revocación) contemplada en el D.S. 27113 de 23 de julio de 2003, es correcta.

CONSIDERANDO:

Que otros argumentos esgrimidos por la recurrente no son conducentes a la materia objeto del presente recurso de revocatoria, lo que no amerita mayores consideraciones de orden legal.

CONSIDERANDO:

Que en virtud a lo dispuesto en el artículo 138 del Decreto Supremo No. 29894 de 7 de febrero de 2009, que determinó la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitió la Resolución Administrativa SSDH No. 0474/2009 de 6 de mayo de 2009 y la Resolución Administrativa ANH No. 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el

de Agencia Nacional de Hidrocarburos.

POR TANTO:

El Director Ejecutivo Interino de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en ejercicio de las facultades y atribuciones que la ley le confiere, conforme a lo dispuesto por el inciso i) del artículo 10 de la Ley 1600, y conforme a lo dispuesto por el artículo 89 del D.S. 27172,

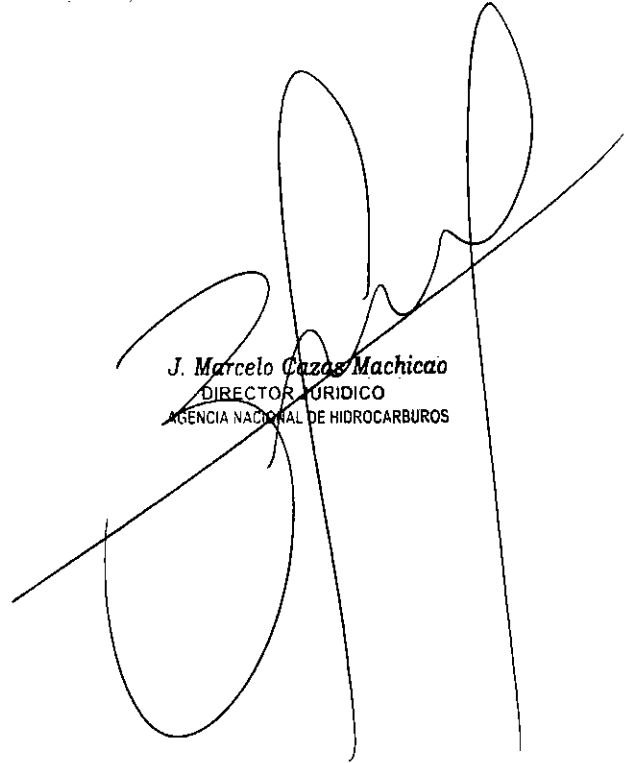
RESUELVE:

UNICO.- Rechazar el recurso de revocatoria interpuesto por la Empresa Planta Distribuidora de GLP San Juan, contra la Resolución Administrativa ANH No. 1652/2011 de 10 de noviembre de 2011, confirmando en todas sus partes el acto administrativo impugnado, de conformidad a lo establecido por el inciso c), párrafo II del art. 89 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo, aprobado mediante D.S. 27172.

Notifíquese mediante cédula.



Ing. Gary Medrano Villamor. **MBA.**
DIRECTOR EJECUTIVO a.l.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS



J. Marcelo Cuzco Machicao
DIRECTOR JURIDICO
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS



Abog. Sergio Orihuela Ascarrunz
ABOGADO I
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS